

EXPEDIENTE: RR.SDP.0074/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Cuauhtémoc		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc.</p>		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SDP.0074/2013

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0074/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular presentó su solicitud de acceso a datos personales con folio 04050001**147213**, en la cual requirió en **copia certificada**:

“ADP – Solicito copia certificada de la contestación al escrito de fecha miércoles 14 (Catorce) de Abril de dos mil once, dirigido al Lic. José Luis Rodríguez Solano, Director de Recursos Humanos delegacional, signado por el C. ----- solicitando que se me haga entrega de copia certificada del documento en blanco que me hicieron firmar para que formara parte del expediente en la entrega recepción del área de la que fue despedido injustamente. De igual forma mediante un propio de misma fecha hago de conocimiento al C. Oswaldo Rico Sierra, Contralor Interno delegacional del trámite realizado ante el director delegacional.” (sic)

II. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, previa ampliación de plazo, mediante el oficio AJD/2843/2013 del diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, así como el oficio DRH/2958/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, el Ente Público emitió la siguiente respuesta:



Oficio AJD/2843/2013 del diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

“ ...

Adjunto al presente encontrará copia simple del oficio número DRH/2958/2013, de fecha 19 de agosto de 2013, signado por el Director de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, Lic. Héctor Bello Ríos, quien de conformidad con sus atribuciones atiende sus requerimientos de información. Lo anterior para los efectos correspondientes.

*Con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en forma supletoria, el cual establece que cuando las solicitudes, presentadas ante esta Oficina versen sobre un tema ya respondido con anterioridad, esta oficina entrega la información dada anteriormente en la petición con número de folio 0405000147113, ya que su solicitud encuadra totalmente con lo que requiere. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.
...” (sic)*

Oficio DRH/2958/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuauhtémoc

*“... En atención a su solicitud de información pública 0405000147113 enviada en oficio citado al rubro, le informo que habiendo realizado la búsqueda de oficio de respuesta a la solicitud efectuada por el C. ----- el catorce de abril de dos mil once, en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, no se localizó documento alguno que de constancia de haber sido atendido.
...” (sic)*

III. El cuatro y siete de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Público, argumentando que no se fundamentó o se le explicó el motivo por el cual no se le dio trámite al documento referido en la solicitud.

IV. El ocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud



de acceso a datos personales con número de folio 0405000**1472**13, así como las documentales ofrecidas por el recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de octubre de dos mil trece, el Ente Público atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio AJD/3206/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, mediante el cual remitió el diverso DRH/003757/2013 del catorce de octubre de dos mil trece, mediante los cuales rindió su informe de ley, señalando lo siguiente:

- Se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a datos personales, emitiendo la respuesta correspondiente, generando el aviso de entrega de la información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- Señaló que fundamentó la respuesta en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de manera supletoria, el cual establece que cuando las solicitudes planteadas traten sobre un tema al cual se haya emitido respuesta con anterioridad, se entregará la información proporcionada en su momento a la solicitud con folio 0405000**1471**13, ya que su solicitud encuadraba totalmente con lo que requerido, en tal virtud, se entregó el oficio DRH/2958/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece.
- Indicó que el Director de Recursos Humanos del Ente Público procedió a realizar la búsqueda del documento solicitado en los archivos de la Dirección a su cargo, correspondiente al dos mil once, no encontrando evidencia de que fuera respondida la solicitud de referencia. En razón de lo anterior, es que se emitió la respuesta señalada en el sentido de no existir en los archivos de esa Dirección un documento con la respuesta a esa solicitud, ni tampoco evidencia de la existencia de un documento que especificara las causas que dieron motivo a la baja citada.



VI. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un escrito del cuatro de noviembre de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público y ofreció pruebas.

VIII. El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista con el informe de ley rendido por el Ente Público y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público conceda el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y el agravio formulado por el



recurrente en sus escritos por los cuales presentó los recursos de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p><i>“ADP – Solicito copia certificada de la contestación al escrito de fecha miércoles 14 (Catorce) de Abril de dos mil once, dirigido al Lic. José Luis Rodríguez Solano, Director de Recursos Humanos delegacional, signado por el C. ----- solicitando que se me haga entrega de copia certificada del documento en blanco que me hicieron firmar para que formara parte del expediente en la entrega recepción del área de la que fue despedido injustamente. De igual forma mediante un propio de misma fecha hago de conocimiento al C. Oswaldo Rico Sierra, Contralor Interno delegacional del trámite realizado ante el director delegacional.” (sic)</i></p>	<p>Oficio AJD/2843/2013 del diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.</p> <p>“... Adjunto al presente encontrará copia simple del oficio número DRH/2958/2013, de fecha 19 de agosto de 2013, signado por el Director de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, Lic. Héctor Bello Ríos, quien de conformidad con sus atribuciones atiende sus requerimientos de información. Lo anterior para los efectos correspondientes.</p> <p>Con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en forma supletoria, el cual establece que cuando las solicitudes, presentadas ante esta Oficina versen</p>	<p>Único. No se fundamentó o se explicó el motivo por el cual no se dio trámite al documento referido en la solicitud.</p>



	<p><i>sobre un tema ya respondido con anterioridad, esta oficina entrega la información dada anteriormente en la petición con número de folio 0405000147113, ya que su solicitud encuadra totalmente con lo que requiere. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes. ...” (sic)</i></p> <p>Oficio DRH/2958/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc</p> <p><i>“En atención a su solicitud de información pública 0405000147113 enviada en oficio citado al rubro, le informo que habiendo realizado la búsqueda de oficio de respuesta a la solicitud efectuada por el C. ----- el catorce de abril de dos mil once, en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, no se localizó documento alguno que de constancia de haber sido atendido. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Solicitud de acceso a Datos Personales” correspondiente al folio 0405000147213, los oficios AJD/2843/2013 del diecisiete de septiembre de dos mil trece y DRH/2958/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, así como los diversos “Recurso de Revisión” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Público defendió la legalidad de su respuesta, señalando que generó el aviso de entrega de información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, informando que después de realizada una búsqueda en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos no se localizó respuesta al documento referido en la solicitud, argumentando que no localizó evidencia de la existencia de un documento que especifique las causas que dieron motivo a la baja citada, fundando su respuesta en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud planteada ya había sido respondida con anterioridad.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Público en atención al agravio formulado por el recurrente, con el objeto de verificar si ésta se encontró ajustada a la normatividad.

En ese sentido, a través de la solicitud de acceso a datos personales el ahora recurrente solicitó se le entregara copia certificada **de la contestación al escrito del catorce de abril de dos mil once**, dirigido al Director de Recursos Humanos Delegacional y suscrito por el recurrente, en el cual solicitó copia certificada del documento en blanco que le hicieron firmar para que formara parte del expediente en el Acta de Entrega Recepción del área de la que fue despedido injustamente.

En tal virtud, el Ente Público, a través de la Dirección de Recursos Humanos informó haber realizado una búsqueda del oficio de respuesta a la solicitud referida por el



particular en los archivos de dicha Dirección, informando que no localizó documento alguno que de la certeza de que el mismo fue atendido.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente en su **único** agravio, fue en el sentido de que en la respuesta, no se fundamentó o se explicó el motivo por el cual no le dieron trámite al documento referido en su solicitud.

En ese entendido, a lo requerido por el particular, esto es, copia certificada de la contestación emitida a un escrito suscrito por el recurrente y dirigido al Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, el Ente Público indicó de manera congruente, que habiendo realizado una búsqueda en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos no fue localizado documento alguno que de la certeza de que el mismo fue atendido.

En tal virtud, si el recurrente al formular su agravio argumentó que no se le explicó el motivo por el cual no se le dio trámite al documento referido en su solicitud, dichas manifestaciones deben considerarse como **inoperantes**, toda vez que el recurrente pretende que a partir de la respuesta emitida en la solicitud de acceso a datos personales, el Ente Público se pronuncie sobre un hecho distinto al requerido originalmente y el cual no formó parte de la solicitud de acceso a datos personales, ya que modificó su requerimiento de solicitar copia certificada de un documento, a que se le indiquen los motivos y fundamentos por los cuales no se le dio trámite a un documento suscrito por él, en tal virtud, al variar su requerimiento y ahora solicitar los motivos por los que no se gestionó, es claro que modifica el contenido de su solicitud de acceso a datos personales, aunado a que en el presente caso, el Ente recurrido emitió respuesta atendiendo a lo estrictamente solicitado, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que atendiendo al tipo de documento del que solicitó el acceso y considerando que no fue localizado por el Ente recurrido, no puede permitirse al particular variar su requerimiento, por lo que se reitera que sus manifestaciones son **inoperantes**.

Al respecto, se hace del conocimiento del recurrente que el recurso de revisión no es la vía legalmente reconocida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para que los particulares soliciten información adicional a la ya requerida o que, derivado de la respuesta entregada, aleguen la entrega de información o documentos que no formaron parte de la solicitud.

Lo anterior es así, ya que imponer al Ente recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal no prevén la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos a través del recurso de revisión, ni tampoco tienen la obligación los Entes Públicos de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información o documentación, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa contra la violación a su derecho de acceso a datos personales, situación que contravendría lo establecido en los artículos 6, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Aunado a lo anterior, de permitir que los particulares variaran sus solicitudes de acceso a datos personales al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Público en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial. Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.



OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988.

Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000.

Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y considerando que el **único** agravio formulado por el recurrente resultó **inoperante**, con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y



en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**